

R. U. C. N° 2.501.279.180-4
R. I. T. N° 85-2026
C/ CAMILO ENRIQUE ROJAS GONZÁLEZ

Santiago, doce de junio del año dos mil veintiséis.

VISTOS:

Que con fecha tres de junio del año en curso, ante la sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago constituida por don José Manuel Rodríguez Guerra, en calidad de Juez presidente; doña Gabriela Carreño Barros, como Juez redactor y doña Pamela Silva Gaete, como tercer Juez integrante, se llevó a efecto el Juicio Oral Rol Único de Causa N° 2.300.268.637-6, Rol Interno del Tribunal N° 85-2026, seguido en contra de **CAMILO ENRIQUE ROJAS GONZÁLEZ**, cédula nacional de identidad 15.620.854-k, chileno, nacido en Santiago el día 13 de febrero de 1984, de 42 años, soltero, comerciante, domiciliado en calle Alfonso Alcalde N° 9100, departamento 31, villa Valenzuela Llanos, comuna de Lo Espejo.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto Miguel Villavicencio Castañeda.

Adhirió a la acusación fiscal la querellante representada por los abogados Erick Rodríguez Valenzuela y Pablo Iturrieta Muñoz.

La defensa del acusado estuvo a cargo del Defensor Penal Público Matías Reveco Espinoza.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Ministerio Público al deducir acusación – a la que adhirió la querellante -, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, la fundó en los siguientes hechos:

*“El martes 09 de septiembre de 2025, siendo las 18:20 horas aproximadamente, en autopista Vespucio Sur al Oriente casi intersección autopista Central, comuna de lo Espejo, el imputado **CAMILO ENRIQUE ROJAS GONZALEZ**, premunido de una piedra, fracturo el vidrio del copiloto del vehículo PPU KLZX-72 para sustraer con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, a la víctima de iniciales CACD, un teléfono celular marca Samsung, A23, con carcasa de color rosado. Lesionando a la víctima con hematoma en muslo derecho, para luego darse a la fuga”.*

La Fiscalía considera que los hechos antes referidos configuran el delito consumado de **robo con violencia** previsto y sancionado en el artículo 436 en relación con el 432 y 439 del Código Penal; correspondiéndole al acusado Camilo Enrique Rojas González participación en calidad de autor de dicho ilícito, en los términos del artículo **15 N° 1** del Código Penal.

Asimismo, estima que concurre respecto del acusado la circunstancia agravante de responsabilidad penal prevista en el artículo **12 N° 16** del Código Penal, en razón de lo cual requirió que se le imponga la pena de quince años de

presidio mayor en su grado medio, más las sanciones accesorias contempladas en el artículo 28 del Código Penal, la incorporación de la huella genética en el registro de condenados y el pago de las costas de la causa.

En su ***alegato de apertura*** el Ministerio Público dio cuenta que este hecho constituye un delito de robo con violencia con una particularidad bastante especial. El lugar donde ocurre es la autopista Vespucio Sur, comuna de Lo Espejo, mientras hay una congestión vehicular. La víctima se encontraba a bordo de su vehículo, no tenía más acompañante, observó la presencia del acusado en las inmediaciones del vehículo, generando una situación de temor. Bajó los dispositivos de seguridad del vehículo y en ese momento el imputado con una piedra de un volumen y peso adecuado, 705 gramos, rompió el vidrio del copiloto y le sustrajo particularmente su teléfono celular. La piedra le golpeó en el muslo derecho y el imputado con el teléfono en su poder se dio la fuga.

La detención del acusado se produce por la observación mediante las cámaras de seguridad por parte personal de la empresa de la autopista, quienes alertan a carabineros, existe una grabación desde el momento que es acometido el vehículo hasta su detención.

Hizo presente que el teléfono no fue recuperado.

Estima que de la declaración de la víctima y de los aprehensores, de los fotogramas que se realizaron de los registros de seguridad de las cámaras de la autopista, se arribará a la que se perpetró un delito de robo con violencia y en el cual corresponde al acusado participación en calidad de autor ejecutor.

Al final del juicio, en su ***alegato de clausura***, indicó que estima que se acreditó la ocurrencia de un delito de robo con violencia y la intervención culpable y penada por ley del acusado Camilo Rojas.

Considera que la prueba, particularmente la declaración de la víctima, fue bastante clara respecto a la forma de ocurrencia del hecho, del hecho de estar en una congestión vehicular en la avenida Vespucio Sur, observó a una persona sospechosa, activa los elementos de seguridad del vehículo y en ese contexto el acusado procedió con un elemento contundente, una piedra de 705 gramos, a romper el vidrio de la puerta del copiloto, accedió al interior y sustrajo desde un dispositivo el teléfono celular Samsung. La piedra golpeó el muslo derecho de la víctima, causándole una lesión que da cuenta el dato de atención de urgencia. El hecho fue capturado mediante las cámaras de seguridad de la autopista Vespucio sur, la central de monitoreo, que dio aviso oportuno a la sección de investigación policial, que acudió prontamente y logró la detención del acusado.

Estima que la calificación jurídica es correcta, la víctima tuvo oportunidad de capturar el rostro del imputado, y dio circunstancias particulares al acusado, canas laterales en su cabeza, la estatura, la contextura, sin perjuicio de que las cámaras de seguridad permiten establecer indubitablemente la intervención y la identidad del sujeto que perpetra el hecho y el sujeto que es detenido.

En su parecer son pruebas suficientes a fin de establecer el delito de robo con violencia y la participación culpable penada por el ley del acusado, solicita se acoja la acusación fiscal en los términos propuestos.

SEGUNDO: Que la querellante en su *alegato de apertura* sostuvo que se adhiere a la acusación en contra del acusado. Coincide con la naturaleza jurídica del delito, con la participación del acusado, con el grado de desarrollo, con la concurrencia de circunstancias agravantes.

Estima que hay una pena que refleja el justo reproche penal que es la que ha solicitado el Ministerio Público y esta parte se ha adherido. Es un delito muy violento, como quedará demostrado a lo largo de este juicio.

Hizo presente que su representada es veterinaria y se dedicaba a hacer y ejercer su profesión con atenciones a domicilio. El tribunal escuchará en su propia declaración sobre las consecuencias y efectos que tuvo en su vida normal. Hay un antes y después en la normalidad de sus funciones, en sus actividades. Hoy maneja con miedo.

Solicita que sea condenado por el delito de robo con violencia a la pena que se encuentra en la acusación.

En tanto su *alegato de clausura* refirió que considera acreditados los hechos de la acusación con la prueba del testimonial, otros medios de prueba, en especial con la declaración de la víctima, que resultó ser bastante concreta y detallista.

Estima que se han completado todos los elementos o requisitos objetivos y subjetivos de la figura penal. Hecho violento que provocó serias consecuencias físicas y psicológicas a la afectada. También efecto económico, la pérdida de su trabajo realizando atenciones médicas a distintas mascotas.

Considera que de la declaración del acusado se puede prescindir e igualmente se hubiera llegado a la misma conclusión. En su parecer no aportó nada. Además, no colaboró durante la etapa de investigación y la especie no fue recuperada. Por ello solicita un fallo condenatorio.

TERCERO: Que la defensa del acusado, en su *alegato de apertura*, señaló que su representado renunciará a su derecho a guardar silencio y depondrá respecto de su participación culpable en el ilícito acusado. Será principalmente con la declaración de este que se podrá acreditar, más allá de toda duda razonable, la existencia del ilícito y la participación que en este le cabe, mediante una actitud colaborativa en el establecimiento de los hechos, en específico respecto del destino de la especie sustraída.

Concluida la recepción de la prueba, en su *alegato de clausura*, sostuvo que bien a lo largo de este juicio la Fiscalía y la querellante han presentado una serie de pruebas de cargo para alcanzar el estándar de más allá de toda duda razonable, lo cierto es que la declaración de su representado resulta sustancial para efectos de acreditar la existencia del delito y la participación que le cabe.

En específico, reconoce la fecha exacta, el lugar, las vestimentas, dio cuenta del modus operandi, la forma en la que arrojó la piedra, sustrajo la especie e incluso aportó el destino final del celular, el cual habría sido encomendado a otra persona.

Considera que la postura de su representado es de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

En su parecer lo refuerza el hecho que el Ministerio Público liberó prueba.

Hace presente que la prueba da cuenta que las lesiones son lesiones leves, no existe ningún antecedente que corrobore lo señalado por la víctima respecto a la supuesta gravedad señalada por la querellante.

CUARTO: Que el acusado **Camilo Enrique Rojas González**, renunciando a su derecho a guardar silencio, prestó declaración en la oportunidad prevista en el artículo 326 inciso 3° del Código Procesal Penal, indicando que el 9 de septiembre, como las 6:20 de la tarde, se encontraba en la autopista andando en bicicleta. Estaba un poco drogado, se metió para la autopista, quebró un vidrio de una dama. Le sustrajo el teléfono, pero en el momento no pensó que le haría daño a su cuerpo, que le iba a pegar en su cuerpo, está arrepentido, pero igual le robó el teléfono a esa persona. Luego huyó de ese lugar, había una gente esperando, un amigo, le pasó el teléfono y volvió al lugar del hecho. Apareció el personal de la SIP y lo redujo, lo esposó y detuvo. Perdió la bicicleta, el teléfono también, porque el loco al que le pasó el teléfono no lo vio más.

Al querellante, consultado si declaró anteriormente, señaló que no lo dejaban declarar, ahora está hablando lo que pasó. Había consumido hachís, pasta base, cera, se acuerda de lo sucedido.

A la defensa, indicó que ocurrió en el 2025. Fue en Velázquez con Américo Vespucio, comuna de Lo Espejo. Ese día andaba con una chaqueta negra, con mangas beige, pantalón negro y eso. Par romper el vidrio usó una piedra.

QUINTO: *Prueba del Ministerio Público.* Que las partes no acordaron convenciones probatorias y a fin de acreditar los hechos materia de la acusación, el Ministerio Público se valió de la siguiente prueba que también hizo suya la querellante:

I.- PRUEBA TESTIMONIAL

1.- CACD. Expuso que se encuentra presente por el asalto que sufrió el año pasado. El 9 de septiembre del 2025. En la autopista Vespucio Sur, dirección hacia el oriente, en la comuna de Lo Espejo. Ocurrió aproximadamente a las 6.20 de la tarde.

Relató que trabaja a domicilio, es veterinaria y venía de atender a un paciente en Maipú. Sabe que ese sector es riesgoso y tomó la autopista inmediatamente para poder ir a otro domicilio, porque tomar la autopista le da seguridad. Cuando entró a la autopista se encontró con un taco dentro de la misma, le preocupaba llegar a la hora al otro domicilio, pero en ese momento vio

un sujeto caminando de sexo masculino frente a ella, mirando y lo encontró raro no puede haber gente caminando en la autopista. Miraba todos los autos y caminó hacia ella. En ese momento tomó la cartera, la puso debajo de sus piernas, y en eso sintió un estruendo por el lado derecho, en el vidrio del copiloto, rompió el vidrio y la piedra le llegó en la pierna, en el muslo derecho. Luego de eso, le sustrajo el celular que tenía en un dispositivo en el tablero delantero del auto para poder dirigirse a los distintos domicilios. Quedó choqueada y con el dolor en la pierna. Se orilló, la asistieron dos personas de sexo masculino que vieron el hecho y la ayudaron. Luego llegaron los carabineros y la llevaron a hacer todo el procedimiento.

Quedó con un dolor, incluso pensó que no podía mover la pierna y la empezó a mover despacito, logró orillarse, pero le dolía mucho, demasiado.

El auto lleno de vidrio, el ruido también la afectó mucho, quedé un rato en shock, no entendía bien lo que había pasado y luego se incorporó rápidamente.

Conducía un Suzuki Baleno, sin maletero, patente KLZX72.

El vidrio que resultó fracturado fue el del copiloto.

El objeto con el cual se rompió fue una piedra irregular de más o menos 700 gramos de peso.

La pierna le quedó con una contusión grave, porque tuvo un hematoma súper grande y también estuvo incapacitada de poder moverse. Esta incapacidad duró aproximadamente un mes. El hematoma se solucionó más o menos al mes y medio, casi dos meses.

Entonces, las consecuencias de lo que le pasó son grandes, porque estuvo con dolor en la pierna e imposibilidad de poder trabajar. Posteriormente se pudo recuperar físicamente, todavía está con miedo de circular por ciertas partes, por el miedo a la delincuencia y la agresividad. En ese momento trabajaba a domicilio en todo Santiago, visitaba todas las comunas, desde ese entonces no ha vuelto a abarcar todo Santiago, ahora se limita a sectores aledaños a su casa.

En cuanto al tratamiento médico que recibió, indicó que reposo fundamentalmente, medicamentos, analgésicos, en crema y orales. También se le recomendó kinesioterapia.

Fue al médico, también tuvo que tomar una ecografía en el muslo porque la lesión demoró mucho en sanar y tenía mucho dolor. De hecho, se pudo parar y movilizarme después de tres semanas y con mucho dolor a la flexión, al caminar.

Cuando sufrió este episodio tuvo problemas para dormir, insomnio, angustia, las crisis de angustia le han durado hasta ahora. Pudo ir mejorando el dormir, pero los primeros días necesitó algo para dormir, después trató de lograrlo sola.

El teléfono que se le sustrajo es un Samsung A26 con carcasa rosada, avaluado aproximadamente \$220.000, \$250.000.

Hasta el día de hoy no lo ha podido recuperar.

Sobre la persona que ejecutó el asalto indicó que era de unos 40 años o más de 40 años. Lo vio de frente, pudro apreciara que tenía canas, no completa la cabeza con canas, tenía como canas hacia los lados y arriba tenía canas intercaladas con pelo oscuro. Es un sujeto de sexo masculino, no es muy alto, es más bien bajo, de contextura delgada, e incluso tenía como un corte más corto a los lados, abajo, y arriba tenía el pelo más largo.

Consultada si pudo observar el rostro de la persona, indicó que sí, lo vio de frente. Lo puede reconocer.

Se le solicita por el fiscal observar la sala, al mirar por la mirilla del biombo señaló reconocerlo describiendo su vestimenta y ubicación, dejando constancia el tribunal que identificó al acusado Camilo Enrique Rojas González.

Se le exhibe el **otro medio de prueba 2**, la testigo indico de la foto 1, que ve su vehículo, con los vidrios sobre los asientos. El celular lo tenía al lado derecho del manubrio, en el tablero. Tenía un dispositivo pegado ahí para poder sostener el teléfono; foto 2, es el vidrio roto de su auto, el vidrio del copiloto; foto 4, se ve la piedra, el elemento contundente con el que golpeó el vidrio y le golpeó la pierna. La piedra está en el asiento, no puede ver bien si está en el asiento del copiloto. Tiene que haber sido tomada desde el lado del copiloto.

Al querellante, sostuvo que ese día iba sola. No había vivido un episodio como este.

Calcula los gastos en vidrio, gastos médicos, exámenes, la parte psiquiatra, como en 500, aparte de eso tuvo una pérdida de trabajo. Es el pilar de su casa y no pudo trabajar en dos meses y desde ahí que le ha bajado mucho el trabajo, sus ingresos.

A la defensa, señaló que el día del robo fue asistida por carabineros, la llevó a constatar lesiones, cree que al SAR Julio Acuña Pinzón.

Consultada si se le diagnosticó una contusión y hematoma de muslo derecho, indicó que sí.

Consultada si le dijeron que esa lesión era de carácter leve, indicó que sí, de lo que no está de acuerdo.

Consultada si se le ofreció un tratamiento intramuscular que rechazó, explicó que sí, porque se lo dieron oral.

Le realizaron una radiografía.

Consultada si en la radiografía no se evidenció ninguna lesión en los huesos, señaló que sí, gracias a Dios no tenía fractura.

Posteriormente se realizó otros exámenes médicos.

Consultada si los resultados de esos exámenes médicos no los acompañó el Ministerio Público, indicó que sí, hay una ecografía del muslo.

Desconoce si su abogado los acompañó al Ministerio Público, pero los tiene.

Declaró una vez ante la policía.

2.- John Alejandro Durán Silva, cabo 1° de carabineros. Relató que se encuentra por un procedimiento que ocurrió el 2025, el 9 de septiembre, se encontraba de servicio en la sección de investigación policial de la 11° Comisaría, en compañía de la cabo 2° Nadia Orellana, el cabo 2° Luis Cataldo y cabo 2° Danilo Flores. Realizaban diligencias.

A las 19.12 horas aproximadamente recibieron un comunicado por parte de la portátil que se encuentra en la autopista Vespucio, indicando que minutos antes había ocurrido un robo al interior de la autopista, un sujeto con vestimenta oscura, que se encontraba en el lugar, había efectuado un robo, para que se trasladaran al lugar.

Fueron al lugar en forma inmediata porque estaban cercanos al lugar, ubicaron al sujeto que reunía las características, la portátil les indicó de igual forma que correspondía al sujeto, pues los observaban. Descendieron y procedieron a la detención de la persona, identificado como don Camilo Rojas, persona conocida del sector, anteriormente habían tenido un procedimiento con él de similares características. Se opuso a la detención, por lo que solicitaron cooperación a personal territorial para que concurren con el detenido a constatar lesiones y el procedimiento de rigor.

El comunicado que alertó sobre la comisión de este hecho se originó de la central de autopista de Vespucio, en la central cámara.

Informaron que se encontraba un sujeto con vestimentas oscuras, pelerón con manga beige, que andaba robando accesorios del interior de los vehículos, lanzando piedra u objetos a los vehículos.

La patrulla la componía la cabo 2° Nadia Orellana Sánchez, Luis Cataldo Ramírez y Danilo Flores.

Demoraron aproximadamente un minuto en concurrir al lugar donde estaba ocurriendo el asalto, estaban ahí mismo.

Consultad cómo lograron ubicar a la persona que indicaba la central de monitoreo que estaba cometiendo el asalto, señaló que la central de monitoreo es en tiempo real, entonces al ver vehículo de ellos les indicó a la persona, por las vestimentas y que se encontraba en bicicleta, dándoles la ubicación. Cuando la central los vio llegar les dijo “el sujeto que está frente a ustedes es la persona”.

La persona afectada fue una femenina de inicial CC.

La cabo 2° Nadia se entrevistó con ella.

El vehículo atacado era un Suzuki Baleno.

El ataque fue con una piedra de 700 y algo gramos, que quedó al interior del vehículo una vez que rompió el vidrio, golpeó a la víctima en la pierna y quedó adentro del vehículo. Se fijó fotográficamente, no recuerda por quién.

Recuerda que pesó la piedra el cabo 2° Flores, y la fijó fotográficamente.

El vidrio del copiloto resultó dañado con la piedra.

El sujeto sustrajo un teléfono celular, que no pudo ser recuperado.

Consultado si el imputado dio alguna información sobre dónde recuperar ese teléfono, indicó que dijo que lo había dejado en el barrio chino.

El detenido se llamaba Camilo Rojas. Según dijo la víctima, recordaba que era de pelo canoso y ocupaba vestimenta oscura. Ellos lograron establecer que ocupaba jockey negro, polerón negro con manga beige, buzo y zapatillas negras.

Lo reconoce en la sala entre los presentes.

Se le exhibe el otro medio de prueba 1, del fotograma 1, indicó que se logra apreciar el automóvil de la víctima, el cual se encuentra adelante de un bus, por el taco se encuentra detenido.

A la defensa, reiteró que el teléfono no pudo ser recuperado.

Al tribunal, aclaró que por portátil se refiere a radio.

3.- Nadia Jacqueline Orellana Sánchez, cabo 2° de carabineros. Expuso que se encuentra por un robo con violencia ocurrido el día 9 de septiembre del año 2025, en la autopista Vespucio Sur, en dirección al oriente, con calle La Habana, comuna de Lo Espejo.

Recepcionaron el comunicado a las 7 de la tarde por parte de la autopista de Vespucio Sur. Llegaron al lugar como las 19.12. El hecho ocurrió como a las 18.30.

Agregó que el día 9 de septiembre se encontraba de servicio en la sección de investigación policial, SIP, de la 11° Comisaría de Lo Espejo, cuando recepcionó un comunicado vía radial por parte de la portátil de autopista de Vespucio Sur quien manifiesta que el interior de la autopista se encontraba un sujeto el cual vestía con vestimentas negras y un jockey, estaba con una bicicleta, anteriormente había realizado un robo a un vehículo al interior de la autopista que tenía congestión vehicular. Con esa información se trasladaron al lugar en un vehículo comando.

Al llegar al lugar divisaron a este sujeto en previa coordinación con la autopista ya que por las cámaras se veía todo y les indicaron que el sujeto se encontraba en las orillas de la autopista Vespucio Sur. Descendieron del vehículo comando y se identificaron como carabineros de Chile, procedieron a la detención de este sujeto, fue identificado como Camilo Rojas González.

Posteriormente, concurren donde la víctima, porque todavía se encontraba al interior de la autopista, al interior de su vehículo sin poder moverse, porque tenía dolor en la pierna. Les contó que, al momento de circular por la autopista de Vespucio Sur, en dirección al oriente, vio la congestión vehicular, divisó a un sujeto de pelo canoso, al verlo cerró las puertas, porque encontró raro de que hubiera un sujeto al interior de la autopista, al pasar el rato sintió un fuerte estruendo en el costado derecho del copiloto y le dio un golpe en la pierna, percatándose que el mismo sujeto le había lanzado una piedra y había roto el vidrio del costado del copiloto y le ocasionó como una lesión en la pierna porque no se podía mover. Se orilló y esperó ayuda de cualquier persona que se

acercara. Acercándose dos personas masculinas, le prestaron la ayuda, llamaron a carabineros, a posteriori ellos llegaron al lugar y le prestaron ayuda.

Se entrevistó personalmente con la víctima. Se encontraba en el interior del vehículo sin poder moverse y en estado de shock.

Respecto del elemento utilizado para romper el vidrio, se encontró una piedra de un tamaño así más o menos (realiza un gesto con sus manos como de una pelota), que pesó como 750 gramos aproximadamente, con rompió el vidrio y le ocasionó la lesión en la pierna, porque la víctima no podía caminar bien.

Previa instrucción de la fiscalía, como la piedra estaba al interior del vehículo, se pesó.

Se le exhibe el **otro medio de prueba 2**, foto 4, la testigo señaló que se aprecia la pesa digital que mantenían en la unidad y la piedra que se encontró al interior del vehículo, la cual pesó 705 gramos. La fotografía se tomó al interior de la unidad, fue el día 9 de septiembre del año 2025.

A la defensa, sostuvo que el teléfono no se encontró.

II.- PRUEBA DOCUMENTAL

1.- Dato de atención de urgencia, del Servicio de Atención Primaria Julio Acuña Pinzón, de fecha 9 de septiembre de 2025.

III.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA

1.- Un fotograma del otro medio de prueba 1.

2.- Cuatro fotografías del otro medio de prueba 2.

SEXTO: Que la Defensa no hizo suya la prueba ofrecida por el Ministerio Público, sin que ofreciera prueba propia.

SÉPTIMO: *Delito materia de la acusación.* Que para que se configure el **delito de robo con violencia**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, se requiere de la apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, mediante el uso de violencia, que consiste en malos tratamientos de obra para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas o bien para impedir la resistencia u oposición a que se quiten.

Cabe precisar que los **malos tratamientos de obra** pueden tener lugar **antes** de la apropiación para facilitar su ejecución, **durante** la apropiación o **después** de ella para asegurar la impunidad, siendo esa la interpretación que mayoritariamente ha efectuado la doctrina de los momentos que se contienen en el artículo 433 inciso 1° del Código Penal, los que además de aplicarse a la figura del robo calificado, también se aplican al robo simple del artículo 436 inciso 1° del Código Penal.

OCTAVO: *Elementos constitutivos del delito del robo con violencia en perjuicio de CACD.* Que según se comunicó a los intervinientes en el veredicto el tribunal logró adquirir convicción, más allá de toda duda razonable en cuanto a la concurrencia en la especie de todos los elementos que configuran el delito de

robo con violencia materia de la acusación, pues la prueba testimonial, prueba documental y los otros medios de prueba incorporados permitieron establecer con certeza que el día 9 de septiembre de 2025, aproximadamente a las 18:20 horas, en circunstancias que la víctima CACD conducía el vehículo Suzuki Baleno, por Av. Américo Vespucio al oriente, en la comuna de Lo Espejo, fue abordada por un sujeto que le lanzó un elemento contundente al vidrio delantero derecho del móvil, quebrándolo, ocasionándole lesiones, apropiándose del teléfono celular de su propiedad, luego de lo cual se dio a la fuga.

1° Que en este orden de ideas la realización de una **acción típica**, consistente en **apropiarse de cosa mueble ajena contra la voluntad de su dueño, empleando como medio para conseguir tal fin la violencia**, se acreditó sustancialmente con el testimonio del afectado **CACD**, quien fue la persona directamente acometida por el agente y sufrió la agresión y el despojo de especies de su propiedad. Es así, que **CACD** en lo pertinente refirió que el día 9 de septiembre de 2025, aproximadamente a las 18:20 horas, en su calidad de veterinaria venía de atender un paciente e iba al domicilio de otro, transitaba en su vehículo Suzuki Baleno, patente KLZX 72, para mayor seguridad tomó la autopista Vespucio Sur en dirección al oriente, en la comuna de Lo Espejo, al ingresar a esta se encontró con un taco, observando a un sujeto que caminaba por la vía de frente a ella, miraba los vehículos, le pareció extraño que una persona caminara por la autopista por lo que tomó la cartera la puso debajo de sus piernas, momento en el que sintió un estruendo por el lado derecho del auto, del copiloto, el individuo había roto el vidrio con una piedra irregular de más o menos 700 gramos, que le llegó en el muslo derecho, sustrayéndole el teléfono celular Samsung A26 que mantenía adosado en el tablero delantero. Agregó que quedó en shock por el fuerte ruido y el intenso dolor que le causó el golpe de la piedra en la pierna, que incluso le hizo pensar que no podía moverla, logrando orillarse, siendo asistida por dos personas que la ayudaron, tras lo cual llegó carabineros que la llevaron a realizar el procedimiento. Explicó que la pierna le quedó con una contusión grave, pues tuvo un hematoma muy grande que desapareció aproximadamente a los dos meses e incapacitada para moverse por aproximadamente un mes, debiendo realizar reposo, tomar medicamentos y efectuarse una ecografía en el muslo, según prescripción médica.

El relato de la afectada fue apoyado con prueba gráfica, **tres fotografías (otro medio de prueba 2)**, en las que reconoció su vehículo, el vidrio fracturado del lado del copiloto, asimismo los vidrios que quedaron sobre los asientos, y la piedra sobre el asiento con la que rompió la ventana y le golpeó en la pierna. Así también explicó que el celular lo mantenía en el tablero, al lado derecho del manubrio, donde tenía un dispositivo que lo sostenía.

Antes de seguir adelante con la valoración de la prueba es menester indicar que en concepto del tribunal el testimonio de la víctima constituye un

elemento probatorio válido, creíble y verosímil, que permite sustentar la convicción de estos magistrados, puesto que el análisis metódico y detenido de su testimonio permite concluir que la afectada dio razón de sus dichos de manera clara y precisa y respondió a todas las preguntas formuladas de manera espontánea y llana.

Ahora bien, tras la prevención precedente, y tal como se adelantó, el relato de la víctima concuerda en sus líneas fundamentales con el testimonio de la funcionaria de carabineros **Nadia Orellana Sánchez**, quien expuso que el día 9 de septiembre de 2025 a eso de las 7 de la tarde recibieron un comunicado radial de la central de cámaras de la autopista Vespucio Sur para que concurrieran a dicha carretera, dirección oriente, comuna de Lo Espejo, pues en su interior había un sujeto que tenía vestimentas negras, jockey y una bicicleta, que anteriormente había realizado un robo a un vehículo que estaba en la autopista en la que había congestión vehicular. Al llegar al lugar en coordinación con la central de la autopista divisaron al sujeto, confirmando desde la central de cámaras que el individuo estaba a orillas de la autopista Vespucio, por lo que descendieron del vehículo en el que se desplazaban procediendo a detener al sujeto. Acto seguido la funcionaria concurreó donde estaba la víctima, que aun permanecía en el interior de la vía y de su automóvil sin poder moverse porque le dolía la pierna, estaba en estado de shock. Les refirió que circulaba por la autopista Vespucio al oriente, había congestión vehicular, observó en el interior de la ruta un sujeto de pelo canoso, le pareció extraño que hubiera una persona al interior de la carretera por lo que cerró las puertas, al pasar un instante sintió un fuerte estruendo en el costado derecho del copiloto y le llegó un golpe en la pierna, percatándose que el mismo sujeto había lanzado una piedra al vidrio del costado del copiloto, ocasionándole una lesión en la pierna con el golpe de la piedra, pues no la podía mover. Se orilló y dos personas de sexo masculino le prestaron ayuda, posteriormente llegaron ellos. Respecto del objeto utilizado para romper el vidrio, la funcionaria indicó que encontraron una piedra en el auto que pesó 750 gramos aproximadamente -lo que confirmó al observar la foto 4 del **otro medio de prueba 2**, de la que dijo ver la piedra sobre una balanza digital que indica 705 gramos -, dando cuenta que con esta piedra el sujeto rompió el vidrio y le ocasionó la lesión en la pierna a la afectada, que no podía caminar bien.

En consonancia también con el relato de la víctima, el cabo 1° **John Durán Silva**, expuso en audiencia que el día 9 de septiembre de 2025 se encontraba de servicio en la sección de investigación policial de la 11° Comisaría de Lo Espejo, en compañía de la cabo 2° Nadia Orellana y los funcionarios Luis Cataldo y Danilo Flores. A las 19:00 horas aproximadamente, recibieron un comunicado radial de la central de la autopista Vespucio, indicando que minutos antes había ocurrido un robo en el interior de la autopista, cometido por un sujeto de vestimentas oscuras, polerón con mangas beige, que andaba robando accesorios

del interior de los autos, lanzándoles piedras u objetos y, que se encontraba en el lugar. De forma inmediata fueron hasta el sector, ubicando al sujeto que reunía las características, confirmándoles la central de cámaras vía radial que correspondía al individuo, pues lo estaban observando, procediendo a su detención. Agregó el funcionario que la persona afectada por el robo era una mujer de iniciales CC, que se trasladaba en un vehículo Suzuki Baleno, que fue atacada con una piedra de setecientos y tantos gramos, con la que el sujeto le rompió el vidrio del copiloto, golpeó la pierna de la afectada, y quedó dicho elemento al interior del vehículo, tras lo cual el individuo le sustrajo un teléfono celular que no pudo ser recuperado.

Sus dichos fueron complementados con la exhibición de un fotograma **del otro medio de prueba 1**, del que el funcionario indicó que corresponde a la autopista, se aprecia el auto de la víctima adelante de un bus, los autos detenidos por el atochamiento vehicular que se observa.

En consecuencia, se pudo constatar con los testimonios a que se ha hecho referencia, complementados con los otros medios de prueba exhibidos, que los hechos ocurrieron el día 9 de septiembre de 2025, en la autopista Vespucio Sur en dirección al oriente, en la comuna de Lo Espejo, en tanto el automóvil marca Suzuki modelo Baleno patente KLZX 72, que se encontraba detenido producto de un atochamiento vehicular, conducido por CACD, fue atacada por un sujeto, quien arrojó una piedra en el vidrio lateral derecho del móvil, lesionando a la conductora en su pierna con dicho elemento, sustrayéndole una especie de su propiedad, esto es, un teléfono celular.

En base a dichos relatos, se pudo establecer la naturaleza de la especie que el hechor sustrajo, consistió en una **cosa mueble ajena**, pues dieron cuenta que se trataba de un teléfono celular marca Samsung modelo A 26, perteneciente a la víctima.

Asimismo, se encuentra establecido, que la apropiación de la especie lo fue **sin la voluntad de su dueño**, expresión esta última, que significa actuar no sólo sin el consentimiento, sino también contra la voluntad del propietario o poseedor de la cosa, toda vez que, con las probanzas rendidas ha quedado demostrado en el juicio oral que se le sustrajo a la víctima CACD, su teléfono celular que mantenía al interior del móvil en el que transitaba, precisamente contra su voluntad o consentimiento, de hecho para lograr su cometido el hechor debió romper con una piedra al vidrio del sector del copiloto del móvil, para luego introducirse y apropiarse del aparato de telefonía móvil.

Por último, **la violencia** surge, claramente de la conducta desplegada por el agente, esto es, realizar una acción suficientemente intimidatoria hacia la ocupante del vehículo, la que tenía además la capacidad en sí de causar daño a las personas, toda vez que, lanzando una piedra al vidrio lateral del vehículo, lo reventó, y producto de la proyección o rebote de la misma, y de la fuerza

empleada, ésta fue capaz de lesionar a CACD, amedrentándola, con el fin que fuera incapaz de negarse a entregar la especie de valor que portaba o impedir la resistencia u oposición a que se la quitaran, ejecutando el hechor actos capaces para lograr en la ofendida el temor suficiente y así cumplir con su designio delictivo. La acción desplegada de haber lanzado la piedra, directamente al vidrio delantero derecho del vehículo, muy cercano al conductor, constituye un hecho que resulta ser, constitutivo de **violencia** e intimidación por la envergadura del medio empleado, un objeto contundente de gran tamaño (según se pudo apreciar en las imágenes del otro medio de prueba 1 y 2), que pesó 705 gramos, acción con la que el hechor no pudo menos que representarse que producto de ella resultaría alguien herido, como efectivamente ocurrió, al resultar lesionada la conductora CACD, según fue referido por esta la piedra en su trayectoria golpeó su muslo derecho, ocasionándole un dolor tan intenso que pensó que no podía mover la pierna, siendo llevada a constatar lesiones. Lo anterior fue confirmado con el respectivo **dato de atención de urgencia N°55244480**, de fecha 9 de septiembre de 2025, que registra como hora de llegada las 19:41:00, se indica como anamnesis paciente acude a constatar lesiones víctima de robo en auto, se señala al examen físico hematoma en muslo derecho, dolor a la palpación, movilidad conservada, registrando como pronóstico médico legal provisorio lesiones leves.

3° Que en lo que atañe a la existencia de una **vinculación ideológica** entre la violencia empleada y la apropiación de especies de la afectada se encuentra claramente establecida si se considera una vez más la dinámica de los hechos descrita por la víctima. No cabe duda alguna de que el empleo de violencia en los términos del artículo 439, disminuyendo radicalmente cualquier posibilidad de defensa o de reacción de la víctima. Funcionalidad que queda manifiestamente demostrada por la conducta desplegada por el agente, pues, como se dijo, realizó una acción suficientemente violenta hacia la ocupante del vehículo, la que tenía además la capacidad en sí de causar daño a las personas, toda vez que, lanzando una piedra al vidrio lateral del vehículo, lo reventó, y producto de la fuerza empleada, ésta fue capaz de lesionarla, quien además se vio totalmente amedrentada – quedando en shock según indicó –, con lo cual la víctima, simplemente no pudo oponerse a la sustracción de la especie, concretando su propósito el agente, huyendo con esta en su poder.

Existe entonces una innegable conexión entre la violencia empleada y la sustracción de la especie y, además, la violencia se enmarca en este caso en un contexto de intimidación hacia la víctima, toda vez que la maniobra desplegada por el agente, esto es, el lanzamiento de una piedra contra uno de los vidrios del automóvil, con tal fuerza que lo traspasó y lesionó a su ocupante, la introducción su persona al auto para apropiarse del teléfono, producirá necesariamente en la víctima el intenso temor de sufrir lesiones (lo que se concretó) y, por lo tanto, **no**

se trata de una agresión desvinculada o separada del robo sino que íntimamente vinculada con su perpetración.

4° Finalmente, del hecho mismo que el agente se haya apropiado, un teléfono celular, ha dejado en evidencia la intención de obtener una ventaja patrimonial con su acción, esto es, su **ánimo de lucro**, es decir, de enriquecerse, aprovecharse u obtener una ventaja económica con la comisión del delito.

NOVENO: *Hechos que se han tenido por establecidos.* Que, con el mérito de las pruebas de cargo referidas, apreciadas con libertad, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción de que:

*“El 9 de septiembre de 2025, siendo las 18:20 horas aproximadamente, en autopista Vespucio Sur al Oriente, comuna de Lo Espejo, **Camilo Enrique Rojas González**, premunido de una piedra, fracturó el vidrio del copiloto del vehículo PPU KLZX-72 para sustraer con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, a la víctima de iniciales CACD, un teléfono celular marca Samsung, A26. Lesionando a la víctima con hematoma en muslo derecho, para luego darse a la fuga.”*

DÉCIMO: *Calificación Jurídica.* Que el hecho antes descrito configura el delito consumado de **robo con violencia**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación con el artículo 432, 433 inciso 1° y 439 del Código Penal.

UNDÉCIMO: *En cuanto a la participación del acusado en el delito de robo con violencia establecido.* Que del análisis que se ha efectuado de los antecedentes de prueba aportados durante el juicio oral ha quedado claramente establecido, que el acusado **Camilo Enrique Rojas González**, efectivamente tuvo participación en el delito de robo con violencia en calidad de **autor**, obrando en él de una manera inmediata y directa, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Sin perjuicio que la participación del encartado no fue cuestionada por la defensa, siendo más bien admitida por el propio Rojas González, igualmente el tribunal tuvo en consideración para establecerla los antecedentes que a continuación serán analizados.

La víctima **CACD** sobre la persona que ejecutó el robo manifestó que lo vio de frente, era de unos 40 años o más, apreció que tenía canas, no se extendían por todo el pelo, arriba de la cabeza estaban intercaladas con el pelo oscuro y hacia los lados tenía más; no era muy alto, mas bien bajo, de contextura delgada, tenía un corte de pelo más corto a los lados y debajo de la cabeza, arriba lo tenía mas largo. Afirmó que pudo ver su rostro porque lo vio de frente. Tras esta descripción se le solicitó por el fiscal verificara si estaba presente en la sala de audiencia, mirando la testigo por la mirilla del biombo instalado como medida de protección, reconociendo sin lugar a dudas al encausado sindicándolo como el autor del robo.

Por su parte, los funcionarios de carabineros **John Durán** y **Nadia Orellana** que participaron en el procedimiento que culminó con la detención del encartado, explicaron que cuando fueron alertados por la central de la autopista Vespucio, se les indicó las características del sujeto que fue visto realizando un robo al vehículo de la víctima, con estos antecedentes se apersonaron inmediatamente en el lugar, observando a este sujeto en la orilla la referida carretera, simultáneamente desde la central de cámaras de la autopista les confirmaron vía radial que la persona que mantenían frente a ellos correspondía al sujeto que vieron robar accesorios del interior de los automóviles, conforme fue referido por el cabo 1° Durán Silva.

Asimismo, ambos funcionarios tras describir cómo se produjo la detención del sujeto sindicado como el autor de robos a vehículos al interior de la autopista, lo sindicaron a Camilo Rojas González por su nombre, dando cuenta, además, el cabo Durán que resultaba ser persona conocida del sector, pues anteriormente había tenido un procedimiento con este de similares características.

En consonancia con los antecedentes antes referidos, el acusado al inicio de la audiencia declaró admitiendo su participación en el hecho ilícito en comento, confirmando la dinámica descrita por la afectada, así como que la especie no pudo ser recuperada por esta, pues tras sustraerla la entregó a un tercero.

En consecuencia, en base a la valoración de los elementos expuestos, este tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, de que al acusado **Camilo Enrique Rojas González** le ha correspondido en el delito de robo con violencia en perjuicio de CACD, perpetrado el día 9 de septiembre de 2025, participación en calidad de **autor**, por haber tomado parte en su ejecución de una manera inmediata y directa, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal.

DUODÉCIMO: *Alegaciones de la Defensa. Declaración del imputado.* La teoría planteada por la defensa fue desde el inicio del juicio colaborativa, sin que cuestionara tanto el presupuesto fáctico acusatorio, la calificación jurídica propuesta por los acusadores, así como la participación de su representado, el que, por lo demás, prestó declaración en estrados, realizando la respectiva solicitud de minorante de responsabilidad penal en la oportunidad procesal pertinente, declaración que será sopesada al referirnos a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

DÉCIMO TERCERO: *Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible.* El persecutor acompañó extracto de filiación y antecedentes del acusado, en el que consta que registra condenas por los siguientes delitos: 1) Del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, condenado el 26 de septiembre de 2005, como autor del delito de robo con intimidación, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, pena cumplida el 25

de febrero de 2010; 2) Del 10° Juzgado de Garantía de Santiago, condenado el 7 de marzo de 2011, como autor del delito de porte de arma cortante, a una multa de 1 Unidad tributaria mensual; 3) Del 10° Juzgado de Garantía de Santiago, condenado el 16 de octubre de 2011, como autor la falta prevista y sancionada por el artículo 494 bis del Código Penal, a una multa de 1/5 de Unidad Tributaria mensual; 4) Del 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, condenado el 12 de noviembre de 2012, como autor del delito de robo con intimidación, a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo; 5) Del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, condenado el 28 de marzo de 2017, como autor del delito de robo por sorpresa, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, por cumplida con el tiempo privado de libertad; 6) Del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, condenado el 28 de noviembre de 2017, como autor del delito de robo por sorpresa, a la pena de 227 días de presidio menor en su grado mínimo, cumplida; 7) Del 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, condenado el 24 de octubre de 2019, como autor del delito de robo con violencia, a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, cumplida el 31 de marzo de 2025, con lo que se acredita que **no goza** de irreprochable conducta anterior.

En concepto del tribunal concurren en la especie todos los elementos que configuran **la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal**, relativa a la reincidencia específica, pues consta de la copia de la sentencia pronunciada en la causa RIT 1185-2019, RUC 1.900.300.547-2 del 10° Juzgado de Garantía de Santiago, y de su correspondiente certificado de ejecutoria incorporada en la misma sentencia, que con fecha 25 de octubre de 2019 se le condenó a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, como autor de un delito de **robo con violencia**, perpetrado el día 20 de marzo de 2019 en la comuna de Lo Espejo, y por lo tanto al momento de cometerse el delito materia de este juicio oral, ya había sido condenado por un delito de la misma especie, cuya fecha de perpetración corresponde al 20 de marzo de 2019 y por lo tanto la agravante se encuentra plenamente vigente en los términos del artículo 104 del Código Penal.

Que, se **acoge** la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, establecida en el artículo **11 N°9** del Código Penal, invocada por la defensa, a la que no se opuso el Ministerio Público, dejándola a criterio del Tribunal, instando el querellante por su rechazo. La circunstancia se tiene por acreditada con el mérito de la declaración espontánea y voluntaria prestada por el acusado en la oportunidad procesal que contempla el artículo 326 del Código Procesal Penal, oportunidad en la que situándose en el lugar de los hechos, admitió la comisión del robo que afectó a CACD, describiendo en lo esencial una dinámica delictiva acorde a la que posteriormente fue expuesta por la afectada, admitiendo haber fracturado el vidrio con una piedra, para luego sustraer el teléfono celular de la víctima, huyendo con este en su poder, el que entregó a un tercero, sin que fuera recuperado. Asimismo, reconoció que fue detenido por

carabineros en un tiempo inmediato a la concreción del ilícito y a pocos metros del mismo.

Todos estos antecedentes hacen, a juicio de estos sentenciadores, concurrente la referida circunstancia atenuante, pues si bien se ha producido prueba rendida por el Ministerio Público, con el objeto de acreditar la participación del acusado, unida al testimonio que éste prestó resultó suficiente para adquirir convicción de condena en los términos señalados, revistiendo la entidad, suficiencia y sustanciabilidad requerida por la norma.

DÉCIMO CUARTO: *Determinación de la pena.* El acusado ha resultado responsable, en calidad de autor, de un delito de **robo con violencia**, en grado consumado, sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo.

Luego, por aplicación del artículo 449 del Código Procesal Penal no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69, con excepción del artículo 68 ter, norma que se debe aplicar en el presente caso, por lo que concurriendo la circunstancia prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal y habiendo reconocido la circunstancia contemplada en el artículo 11 N°9 del citado Código, se puede recorrer la pena en toda su extensión, optando por el tramo del presidio mayor en su grado mínimo, en el quantum que se dirá en lo resolutive, considerado a tal efecto que si bien las lesiones de CACD fueron de baja intensidad sin traerle aparejado alguna secuela física, sin perjuicio de lo cual advirtió en audiencia el temor que aún mantiene a consecuencia del hecho ilícito que le afectó, refiriendo que persiste el miedo a desplazarse por ciertos sectores, por la agresividad con la que fue atacada, lo que ha limitado su ámbito laboral, pues antes del robo visitaba a pacientes en todas las comunas de la región metropolitana, tras el ilícito solo en sectores aledaños a su domicilio, sumado a ello las crisis de angustia e insomnio que en un primer momento padeció como consecuencia del violencia con que fue embestida. Relato que se corrobora si se tiene presente que la víctima declaró bajo la medida de protección de biombo y caracterizada, precisamente por el miedo de ser siquiera vista o reconocida por su atacante, conforme fue solicitado por el fiscal. Por lo demás, se debe considerar que la especie no fue recuperada.

DÉCIMO QUINTO: *Forma de cumplimiento.* Atendida la extensión de la pena privativa de libertad que se impondrá al sentenciado, resulta improcedente la sustitución de la pena privativa de libertad correspondiente, por alguna de las contempladas por la Ley 18.216, razón por la que el cumplimiento de la misma será **efectivo**.

DÉCIMO SEXTO: *Abonos.* El ministro de fe de este tribunal certificó en relación a los abonos: “revisado el sistema informático, SIAGJ, en causa RUC 2501279180-4, RIT 85-2026 de este Tribunal, consta en los antecedentes que el acusado CAMILO ENRIQUE ROJAS GONZALEZ, cédula nacional de identidad

N°15620854-K, se encuentra sujeto de modo ininterrumpido a la medida cautelar de prisión preventiva en estos autos desde el 10 de septiembre de 2025, registrando en la presente causa a la fecha de comunicación de sentencia, 12 de junio de 2026, 276 -doscientos setenta y seis- días privado de libertad.”

DÉCIMO SÉPTIMO: *Costas.* Que se eximirá al acusado del pago de las costas de la causa por encontrarse privado de libertad y haber sido representado por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°9, 12 N°16, 14 N°1, 15 N° 1, 18, 26, 28, 50, 68 ter, 432, 433 inciso 1°, 436 inciso 1°, 439 y 449 del Código Penal; artículos 1, 4, 8, 47, 292, 295, 297 y siguientes, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, se declara:

I.- Que se **CONDENA** a **CAMILO ENRIQUE ROJAS GONZÁLEZ**, ya individualizado, en calidad de autor de un delito de robo con violencia en grado consumado, cometido el día 9 de septiembre de 2025, en la comuna de Lo Espejo, en perjuicio de CACD, a la pena de **OCHO AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II.- Que atendido lo razonado en el considerando décimo quinto de la presente sentencia, la pena se deberá cumplir de **manera efectiva**, sirviéndole como abono el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa, conforme al mérito del certificado del ministro de fe de este tribunal desde el día 10 de septiembre de 2025, registrando a esta fecha doscientos setenta y seis (276) días de privación de libertad.

III.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Determinese la huella genética del condenado, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 19.970, con el fin de incluirla en el Registro de Condenados del Sistema Nacional de Registros de ADN.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal, y a lo prescrito en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificado por la Ley 20.568.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactada la sentencia por la magistrada Gabriela Carreño Barros.

R. U. C. N° 2.501.279.180-4

R. I. T. N° 85-2026

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ GUERRA, PAMELA SILVA GAETE Y GABRIELA CARREÑO BARROS.